



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

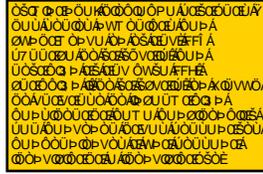
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10823



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN No. 0026/2025.



Fecha de Clasificación: 04-III-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 26 Páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020, dirigida al C. PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO DE LA FAUNA SILVESTRE NACIONAL O EXÓTICA O PARTES O DERIVADOS DE FAUNA SILVESTRE EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] ENTRE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] CON REFERENCIA EN EL PUNTO DE COORDENADA UTM 16 Q [REDACTED] DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, [REDACTED] MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0327/2024 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020 en el cual se determinó emplazar a la C. [REDACTED], otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0052/2025 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la C. [REDACTED], las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)





Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (*ateles geoffroyi*)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (*eupsittula nana*)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapornis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), siendo los que a continuación se indican:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE		SEXO	EDAD		ESPECIE (NATIVA O EXÓTICA)	ESTATUS EN LA NOM-059/CITES
			TIPO	NÚMERO		ADULTO	JUVENIL		
01	Mono Araña	<i>Ateles geoffroyi</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	Macho		X	Nacional	Peligro de extinción (P)/ CITES II
01	Perico pecho sucio	<i>Eupsittula nana</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	S/S		X	Nacional	Protección especial (Pr)

No obstante lo anterior, la visitada no exhibió la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) toda vez que al ser requerida dicha documentación, informó que dicho ejemplar fue producto de un rescate en el mes de febrero del presente año (2020), en la tercer curva hacia el poblado de Tizimín al haberlo encontrado lastimado del brazo derecho y débil, así como de un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) al que igual lo encontró lastimado con una extremidad lastimada y deshidratado en la primera curva yendo al poblado de San Angel en el mes de septiembre del año en curso (2020); situación por el cual ambos ejemplares los trasladó a su domicilio para su cuidado, de igual forma al ser requerida la documentación para demostrar su legal procedencia resultó que no fue exhibida la misma razón por la cual se determinó que el inspeccionado actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 50, 51, 82, 83, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracciones II y X de la citada Ley vigente al momento de la diligencia de inspección, con relación a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 0327/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHME

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



III.- Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar durante la visita de inspección, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, ni con motivo del procedimiento administrativo iniciado a la C. [REDACTED], por lo que se le tuvo a la inspeccionada por perdidos tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien por lo que respecta a la C. [REDACTED], es de precisarse que no compareció al procedimiento, ni manifestó nada al respecto del acuerdo de emplazamiento notificado en el lugar inspeccionado, por lo que no aportó pruebas que valorar, o alegatos por escrito que considerar, en el presente resolutivo, por lo que se le tuvo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Bajo ese contexto, la C. [REDACTED] no acreditó contar con la **autorización emitida** por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para la posesión de fauna silvestre exótica**, así como tampoco presentó la documentación para **demostrar su legal procedencia**, que posee en el predio ubicado en calle Independencia entre Venancio Tec, Colonia Terencio Tah, con referencia en el punto de coordenada UTM 16 [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de **agapomis**, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), lo cual fue descrito en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020, por ende persisten los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se ordenó verificar.

Por otra parte, cabe precisar que las medidas correctivas determinadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 0327/2024, emitido en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, no fueron cumplidas por la inspeccionada, por lo que no será considerado como atenuante de la infracción cometida, en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción

Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

RAQ/EMMC/AHMI

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



Especial (Pr), en ese sentido se determina que el inspeccionado actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que la C. [REDACTED] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, las pruebas suficientes, e idóneas, para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, incurriendo en la infracción a lo establecido, en los artículos 50, 51, 82, 83, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracciones II y X de la citada Ley vigente al momento de la diligencia de inspección, con relación a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, toda vez que, en el predio ubicado en Calle [REDACTED] entre [REDACTED] Colonia [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de **agapornis**, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de **Peligro de extinción, (P)**, y el último de los citados sujeto, a **Protección Especial (Pr)**, sin demostrar que contaba con la **autorización vigente emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la posesión de fauna silvestre exótica**, así como tampoco presentó la documentación para demostrar la legal de la fauna silvestre exótica que posee en el predio con ubicación antes señalada, actuando en contravención de lo dispuesto en los preceptos legales arriba señalados, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, los cuales fueron establecidas en el acuerdo de emplazamiento número 0327/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, sino por el contrario persisten los mismos.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa la C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, por lo que esta Autoridad de protección ambiental, determina que incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo establecido en los artículos 82, 83, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción II de la citada Ley vigente al momento de la diligencia de inspección, con relación a lo dispuesto en artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de **NO contar con la autorización vigente emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la posesión de fauna silvestre exótica**, en el predio ubicado en Calle [REDACTED] entre [REDACTED], Colonia [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapomis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de

OSQI QEP OUIA
PWOX OAI OCSO OUEJA
YAUU UAU OUA
PWT OUD OEU OUA PA
QAP OCB OPVU OPA
OSAEU VEFI A
U7 UUCBU AOSCA
SON OEU PA
UOS OCB PAISA
OEV OWSU AFHA
OU OCB PA OOSCE
SON OEU PA O VWO
OAVU OEU UO OOA
OEU UT OCB PA
OU P O O U O O O A
O U T U A
OU P O O P O O E S A
U U U U O U P O P O U A
O O U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P O U A
O A P O O U O U U P O A
O O P V O O O O O U A
O O P V O O O O S O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77607. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

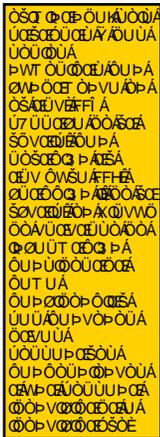
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), siendo los que a continuación se indican:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE		SEXO	EDAD		ESPECIE (NATIVA O EXÓTICA)	ESTATUS EN LA NOM-059/CITES
			TIPO	NÚMERO		ADULTO	JUVENIL		
01	Mono Araña	<i>Ateles geoffroyi</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	Macho		X	Nacional	Peligro de extinción (P)/ CITES II
01	Perico pecho sucio	<i>Eupsittula nana</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	S/S		X	Nacional	Protección especial (Pr)

No obstante lo anterior, la visitada no exhibió la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) toda vez que al ser requerida dicha documentación, informó que dicho ejemplar fue producto de un rescate en el mes de febrero del presente año (2020), en la tercer curva hacia el poblado de Tizimín al haberlo encontrado lastimado del brazo derecho y débil, así como de un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) al que igual lo encontró lastimado con una extremidad lastimada y deshidratado en la primera curva yendo al poblado de San Angel en el mes de septiembre del año en curso (2020); situación por el cual ambos ejemplares los trasladó a su domicilio para su cuidado, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.



DOS.- Infracción a lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, que configuran el supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción X también de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que durante la visita de inspección llevada a cabo en el predio ubicado en Calle [redacted] entre [redacted] Colonia [redacted] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [redacted] DATUM WGS 84, Región 16 México, [redacted] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie aproximada de 1500 m², dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un mono araña (*ateles geoffroyi*) de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapornis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), razón por la cual al ser requerida la documentación para demostrar su legal procedencia resultó que no fue exhibida la misma, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFA/29.3/2C.27.3/0010-2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, lo que se efectúa en los siguientes términos

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el presente procedimiento administrativo las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] son consideradas como faltas GRAVES a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, ya que de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0010-2020, durante la visita de inspección llevada a cabo, en el predio ubicado en Calle Independencia entre [REDACTED] Colonia [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q X=[REDACTED] Y=[REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie aproximada de 1500 m², dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un mono araña (*ateles geoffroyi*) de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapornis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), siendo los que a continuación se indican:

OSOT OPE OUIA
VUOOAUCOOUOEA
YUOUUOUOUA
PWT OUCOEUOUA
OAP OCE OPVUOP A
OSAEVVEFFI A
UTUUCOUOOCOA
SOVCEUOP A
UOSOC P AISA
OEV OWSUAFHA
OUOOC P ABOOOC
SOVCEUOP A OUVVO
OAVUCOUOOCOA
OEUUT OOC PA
OUBUOUCOOCOA
OUT UA
OUP OOC OOCOA
UUUOUO PVOUA
OEUUA
UOUUUCOOUA
OUP OUCO PVOUA
OAV OOUUUCO
OUP VCOUCOOUA
OUP VCOUCOOCOA

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	SEXO	EDAD	ESPECIE	ESTATUS EN LA NOM-059/CITES
-----	--------------	-------------------	--------------------	------	------	---------	-----------------------------

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQEMMC/AHM

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



			TIPO	NÚMERO		ADULTO	JUVENIL	(NATIVA O EXÓTICA)	
01	Mono Araña	<i>Ateles geoffroyi</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	Macho		X	Nacional	Peligro de extinción (P)/ CITES II
01	Perico pecho sucio	<i>Eupsittula nana</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	S/S		X	Nacional	Protección especial (Pr)

No obstante lo anterior, la visitada no exhibió la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) toda vez que al ser requerida dicha documentación, informó que dicho ejemplar fue producto de un rescate en el mes de febrero del presente año (2020), en la tercer curva hacia el poblado de Tizimín al haberlo encontrado lastimado del brazo derecho y débil, así como de un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) al que igual lo encontró lastimado con una extremidad lastimada y deshidratado en la primera curva yendo al poblado de San Angel en el mes de septiembre del año en curso (2020); situación por el cual ambos ejemplares los trasladó a su domicilio para su cuidado, de igual forma al ser requerida la documentación para demostrar su legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre exótica que posee en el predio señalado, resultó que no fue exhibida la misma, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, se informa que la especie de mono araña (*Ateles geoffroyi*) es una especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Peligro de extinción (P), por tratarse de una especie cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural. De igual forma es importante mencionar que la especie perico pecho sucio (*Eupsittula nana*) se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de sujeta a Protección especial (Pr).

Asimismo el costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que intervienen para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

En consecuencia, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para el aprovechamiento de los recursos, buscando la preservación de ejemplares de fauna silvestre presentes en el hábitat.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED], es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0327/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, de la cual se desprende que la inspeccionada, es la encargada del predio y labora como comerciante, en ese orden de ideas se puede determinar que la persona inspeccionada cuenta con recursos económicos propios derivados de la prestación del servicio que presta como comerciante, lo cual constituye hechos notorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de vida silvestre, en consecuencia puede concluirse que no existen elementos de pruebas que lleven a esta Autoridad a determinar que las condiciones económicas de la C. [REDACTED], sean precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, que se imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental que se verificó, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 127 último párrafo, de la Ley General De Vida Silvestre.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. Maritza Liseth Pérez Tamayo, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la C. [REDACTED] Tamayo, toda vez que durante la visita de inspección llevada a cabo en el predio ubicado en Calle Independencia entre [REDACTED] Colonia [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cardenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el

OSOT OPE OUKA
 OOB U OOA
 UOESOUOEA/OUUA
 UOUOUA
 PWT OUDOEIOU PA
 OMB OCE OPUO PA
 OSAEIVEFFI A
 UT UOUEU IOO OSA
 SOVCEIOU PA
 UOSOEI PAISA
 OEV OWSUAFHHA
 OUD OCA P ABOO OCE
 SOVCEIOU PA OUVWO
 OAVUS OEU OAOA
 OEUUT OCA PA
 OUB UO OUD OCA
 OUT UA
 OUP OOB O OESA
 UU OAU PVO OUA
 OEU UA
 UOUU P OEU OUA
 OUP OOB O PVOUA
 OAV OAU O U O OCA
 OOB V O O O OEU A
 OOB V O O O O O E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (*eupsittula nana*)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapornis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de **Peligro de extinción, (P)**, y el último de los citados sujeto, a **Protección Especial (Pr)**, **sin que se acredite contar con la autorización vigente emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la posesión de fauna silvestre exótica, y sin contar con la documentación para demostrar legal procedencia de la fauna silvestre exótica observada en el predio inspeccionado**, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la inspeccionada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0010-2020, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, la C. [REDACTED], tiene la obligación de obtener la documentación correspondiente con la cual acredite contar con la autorización para la posesión de la fauna silvestre exótica que posee, así como contar con la documentación para demostrar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre exótica encontrados en el predio inspeccionado, para no actuar de manera negligente infringiendo a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

OSQ @OP OUIA
 ONOS/UUA
 UOSCOU/OU P A
 ONP OCE OP VU O P A
 OSOUV E F I A
 U7 UUCOU AO OSA
 SÓN VOI O P A
 UOSCO P AISA
 OEV OVSU A F H A
 QU O O Q P A O O A
 SCSO V O I O P A
 X O I V O A O A
 V U S O U O O A
 O Z U T O O P A
 O U P U O O O O A
 O U T U A
 O U P O O P O O S A
 U U O U P V O P O U A
 O O B U U A
 U O U U P O S O U A
 O U P O O P O P O U A
 O A P O A U O U U P O A
 O O P V O O O O A
 O O P V O O O O A



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



RAQ/EMMC/AHML



(*eupsittula nana*) que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapomis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), siendo los que a continuación se indican:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE		SEXO	EDAD		ESPECIE (NATIVA O EXÓTICA)	ESTATUS EN LA NOM-059/CITES
			TIPO	NÚMERO		ADULTO	JUVENIL		
01	Mono Araña	<i>Ateles geoffroyi</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	Macho		X	Nacional	Peligro de extinción (P)/ CITES II
01	Perico pecho sucio	<i>Eupsittula nana</i>	Sin marcaje	Sin marcaje	S/S		X	Nacional	Protección especial (Pr)

No obstante lo anterior, la visitada no exhibió la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) toda vez que al ser requerida dicha documentación, informó que dicho ejemplar fue producto de un rescate en el mes de febrero del presente año (2020), en la tercer curva hacia el poblado de Tizimín al haberlo encontrado lastimado del brazo derecho y débil, así como de un ejemplar de Perico pechisucio (*eupsittula nana*) al que igual lo encontró lastimado con una extremidad lastimada y deshidratado en la primera curva yendo al poblado de San Angel en el mes de septiembre del año en curso (2020); situación por el cual ambos ejemplares los trasladó a su domicilio para su cuidado, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

DOS.- MULTA por la cantidad de \$10,078.08 (SON: diez mil setenta y ocho pesos con ocho centavos, 08/100 M.N.) equivalente a 116 (CIENTO DIECISÉIS) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.), en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 53 y 54

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



ΟΣΩΤ ΦΕΡΟΥΚΙΩΩΙ
 ΥΟΣΟΣΟΥΣΕΥ/ΑΟΥΑ
 ΟΟΥΦΟΥΑ
 ΡΩΤ ΟΥΦΕ/ΑΟΥΑ
 ΩΡΦΟΣΕΡ ΟΡΥΟΥΡΑ
 ΟΣΑΕΥΕΡΡΑ Α
 ΟΥΥΟΥΣΟΥ/ΟΟΣΑ
 ΣΟΝΟΕΡΟΥΡΑ
 ΟΟΣΟΦ ΡΑΕΣΑ
 ΟΕΥΝ ΟΩΣΥ/ΑΡΡΑ
 ΟΥΟΟΩ ΡΑΒΟΟΟΣΕ
 ΣΟΝΟΕΡΟΥΡΑ
 ΧΩΜΛΟΟΑ
 ΝΟΣΑΕΥΟΥΟΑ
 ΦΕΥΤ ΟΕΦ ΡΑ
 ΟΥΡΟΥΟΟΣΑ
 ΟΥΤ ΥΑ
 ΟΥΡΦΟΡΟΕΣΑ
 ΟΟΥΟΥΡΟΥΑ
 ΟΕΥΑ
 ΟΟΥΟΥΡΟΣΟΥΑ
 ΟΥΡΟΟΥΦΟΥΑ
 ΟΕΡΑΟΥΟΥΡΑ
 ΦΟΡΥΦΟΕΣΟΥΑ
 ΦΟΡΥΦΟΕΣΟΕ

del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, que configuran el supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción X también de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que durante la visita de inspección llevada a cabo en el predio ubicado en Calle [REDACTED] entre [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [REDACTED] [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de *agapomis*, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de Peligro de extinción, (P), y el último de los citados sujeto, a Protección Especial (Pr), razón por la cual al ser requerida la documentación para demostrar su legal procedencia resultó que no fue exhibida la misma, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFPA/29.3/2C.27.3/0010-2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- De igual forma se impone como sanción con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los ejemplares de fauna silvestre exótica, consistentes en: un ejemplar **mono araña (ateles geoffroyi)** y un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)**, mismos ejemplares de fauna silvestre que se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, el primero bajo la categoría de **Peligro de extinción, (P)**, y el último de los citados sujeto, a **Protección Especial (Pr)**, toda vez que, durante la visita de inspección llevada a cabo, en el predio ubicado en Calle [redacted] entre [redacted] Colonia [redacted] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [redacted] [redacted] DATUM WGS 84, Región 16 México, [redacted] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie aproximada de 1500 m²**, dentro del cual se tiene una casa habitación con tres recámaras, una cocina, un baño, patio delantero y patio trasero, donde se observó que se tiene en posesión un **mono araña (ateles geoffroyi)** de sexo macho de aproximadamente dos años y medio de edad, el cual se alimenta de frutar y verduras y se mantiene libre en el interior del predio, observando en el interior de la casa habitación cuerdas colgadas como aditamentos para el ejemplar lo utilice como distractores, asimismo se encontró un ejemplar de **Perico pechisucio (eupsittula nana)** que se ubicó en el interior de una jaula con dimensiones de 2.50 metros x 1.0 metros x 1.60 metros revestida con malla de gallinero compartiendo el espacio con ejemplares de **agapornis**, sin que la inspeccionada acredite que cuenta con la autorización para la posesión de la fauna silvestre exótica posee, y sin acreditar que cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares en el predio inspeccionado, razón por la cual se constituirá el personal de inspección que corresponda en el lugar mencionado para que lleven a cabo el decomiso ordenado y levanten el acta respectiva, la cual una vez concluida debe ser remitida, a esta Subdelegación Jurídica para proveer conforme a derecho corresponda.

OSOT OPO OUKUOI
UOSOSOU OUYA OUYA
UOUOUA
PWT OUD OEU OUBA
OAP OCE OBU OBP
OSOUVEFFI A
UT UUCOU OOSOA
SONOOU OUBA
UOSODQ PAISA
OUV OWSU AFHA
OUOOC PA OOA
SOOSV O OPA
XOUV O O O A
VUS OEU O O O A
OEU UT OEQ PA
OU P O O O O O A
OUT UA
OU P O O O O O A
UU U O U P V O O U A
OEU UA
UOUU P O O O A
OU P O O U P O V O U A
OAP O O U O U P O O A
O O P V O O O O O U A
O O P V O O O O O O A

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II, 124, y 127 fracción II, y párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 171 fracción I, y 173 de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77601, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)



RAQ/EMMC/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y considerando que la infractora no es reincidente, se impone a la C. [REDACTED] la sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)** equivalente a **347 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, lo anterior derivado de los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó en materia de vida silvestre.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se le hace saber a la C. [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que, en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que, esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a continuación se explica el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTA
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: No se agrega ningún dato permanece en blanco este campo.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

RAQ/EMMC/AHML



Medio Ambiente

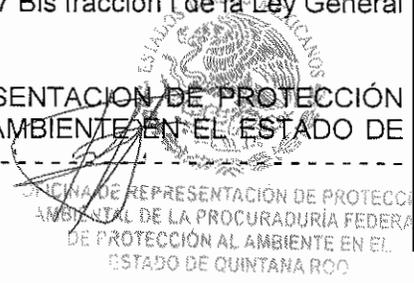
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo al C. [REDACTED] en el predio ubicado en Calle [REDACTED] entre [REDACTED] Colonia [REDACTED] con referencia en el punto de coordenada UTM 16 Q [REDACTED], DATUM WGS 84, Región 16 México, [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo (**mismo lugar de la visita de inspección por ser el único dato con que se cuenta**), entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.**-----



REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$30,147.36 (SON: TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)

RAQ/EMMC/AHML